

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 28-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2013-00029-00	FERNANDO JOSE ROMERO CARONELL	CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -	EJECUTIVO	10/05/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA EJECUTIVA DEL 5 DE ABRIL DEL 2021	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00313-00	JUANTA DE ACCION COMUNALDEL BARRIO VILLA NORTE DE LA PLAYA	DEIP DE BARRANQUILLA	ACCION POPULAR	10/05/2021	CONCEDER RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2021	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00044-00	GYMCOL SAS	MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO	EJECUTIVO	10/05/2021	MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR CONTADOR ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y APRUEBA LIQUIDACION DEL COSTA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00137-00	ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNÁNDEZ	MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2021	FÍJESE EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 900 A.M., PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE A ENTIDAD DEMANDADA PARA APORTE ANTECEDENTES DMINISTRATIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00173-00	IVAN CARDENAS CHIMA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA	EJECUTIVO	10/05/2021	RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR APODERADO DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANARGA, CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021; CONFORME LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00050-00	SUSANA MARÍA GUERRERO OSPINO.	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00056-00	NELLY MEDINA BLANCO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-MUNICIPIO DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	10/05/2021	APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CON RADICACIÓN N° 2020-00943 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, CELEBRADA ENTRE LA PARTE CONVOCANTE NELLY MEDINA BLANCO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 33.211.125 Y LA APODERADA LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00058-00	LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO Y OTROS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL .MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL- OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES.	REPARACIÓN DIRECTA	10/05/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00059-00	MARYORIE ANDREA SEPÚLVEDA OSORIO.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2021	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00061-00	AMPARO DE JESÚS TOLOSA PUELLO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG –DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00063-00	YERLIS MANUEL PAEZ LEIVA.	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2021	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00065-00	JUAN CARLOS CEPEDA POLO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	10/05/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00068-00	EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A.	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00071-00	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIMÓN BOLÍVAR LTDA	E.S.E HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD	EJECUTIVO	10/05/2021	NIEGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PRESENTE PROCESO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00072-00	LEYLA LUZ ZAPATA SANCHEZ	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
-------------------------------	--------------------------	---------------------------	--	------------	-----------------------------------	----------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 10 DE MAYO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-MADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 7 de Mayo de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2013-00029-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	FERNANDO JOSE ROMERO CARONELL
Demandados	CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de EJECUTIVO; informándole que el señor apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso Apelación contra la sentencia ejecutiva del 5 de Abril de 2021.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Siete (7) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación en efecto suspensivo** interpuesto y sustentado por el Doctor GONZALO ORTIZ RINCON, apoderado judicial de la parte ejecutada - CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -, contra la sentencia ejecutiva del 5 de Abril de 2021, que

Decretó : “” Primero. - Declarar probada la excepción de "PAGO DE LA OBLIGACIÓN", alegada por el señor apoderado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo. - Como consecuencia de la anterior declaración, dese por terminado el presente proceso y decrétese el desembargo de los bienes embargados si existieren. En el evento positivo, líbrese los oficios a que hubiere lugar.

Tercero. - Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante FERNANDO JOSÉ ROMERO CARBONELL, de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del Art. 443 del CGP y en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cuarto: Se notificará la presente providencia bajo la forma prevista en el Art. 202 y 203 del CPACA. “.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c87d5e4341a5e2092a7217de53f95917961ff040d400a4faef5083c950c7833

Documento generado en 07/05/2021 02:52:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 7 de Mayo de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00313-00
Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JUANTA DE ACCION COMUNALDEL BARRIO VILLA NORTE DE LA PLAYA
Demandados	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control : Acción Popular ; informándole que la Dra. SANDRA MILENA ARIZA DUARTE interpuso recurso Apelación contra la sentencia de fecha 13 de Abril de 2021. Sírvasse Proveer.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Siete (7) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por la Doctora SANDRA MILENA ARIZA DUARTE, apoderada judicial de la parte demandada, contra el fallo de fecha 13 de Abril de 2021, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 37 de la Ley 472 del 1998.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80455f841cda68ad5d067d2789991a95f3ddbb58bc62ded16f419387ab291ab

Documento generado en 07/05/2021 10:30:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2020-00044-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	GYMCOL SAS
Demandado	MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 7 de mayo de 2020

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte ejecutante. Así mismo, doy cuenta a usted de la liquidación de costas practicada por secretaría.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, siete (7) de enero de dos mil veinte (2020)

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos del numeral 3 del Art. 446 del CGP, conforme las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la liquidación del crédito:

EL Art. 446 del CGP, en sus numerales 2 y 3 reza lo siguiente:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Negrilla del despacho)

Se tiene entonces que el ejecutante presentó liquidación del crédito en fecha 18 de noviembre de 2020¹, donde incluyó los conceptos correspondientes a intereses al 12% anual sobre el capital adeudado (\$366.073.552), equivalentes a \$80.536.181; para un total de la liquidación del crédito de \$446.609.733.

Debe advertirse que de la anterior liquidación, se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista en los términos del Art. 110 del CGP, publicada el 16 de febrero de 2021, por el término de tres (3) días que corrieron del 17 al 19 de febrero de 2021.

Se tiene entonces que vencido el anterior traslado sin que la parte demandada presentara objeción frente a liquidación elaborada por el ejecutante; corresponde a este despacho pronunciarse respecto de la modificación o aprobación de tal liquidación; advirtiendo que tanto el mandamiento de pago como el auto de seguir adelante la ejecución, sientan las

¹ Archivo 07, Exp. digital

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

bases para la misma, según ha sido señalado por la H. Corte Constitucional al referirse al asunto en los siguientes términos:

"(...) La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (...)”² (Negrilla fuera del texto)

Se advierte además que, con el objeto de obtener apoyo en la revisión de la liquidación del crédito presentada en el proceso; por auto de 12 de marzo de 2021 el despacho ordenó el envío del expediente al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, quien presentó su liquidación mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021³, aplicando el inciso 2° numeral 8 Artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y la indexación del Capital adeudado. Arrojando los siguientes guarismos:

- Valor total intereses a 30 de abril de 2021:\$ 108.577.655
- Valor actualizado de capital hasta el 30 de abril de 2021
(después de aplicar la debida indexación anualmente y por
fracción desde el 20 de diciembre de 2018): \$ 390.102.82
- Valor total de la liquidación a fecha 30 de abril de 2021\$
498.680.478

En tal sentido, revisada la liquidación del crédito efectuada por el señor apoderado del ejecutante, se encuentra que la misma mantuvo el parámetro indicado en la sentencia y de hecho se atuvo al valor de saldo por capital señalado en el mandamiento de pago en suma de RESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$366.073.552.00), soportado en Acta de Liquidación del Contrato de Obra LP-001-2018 del 20 de diciembre de 2018. No obstante, es claro que la liquidación de intereses no se efectuó en los estrictos términos del del Art. 4 de la Ley 80, en concordancia con el Art. 36 del Decreto 1015 de 2013, tal y como fuera señalado tanto en el mandamiento de pago como en el auto de seguir adelante la ejecución. Normatividad esta que consagra lo siguiente

Artículo 4, numeral 8 de la Ley 80:

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.” (negrilla del despacho)

² Sentencia T-753 de 2014

³ Archivo 10 Expediente digital

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

Lo anterior en concordancia con el Art. 36 del Decreto 1015 de 2013 (compilado en el Decreto 1082 de 2015) que consagra:

“Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

Así pues, lo correcto acoger la liquidación del crédito presentada por el señor Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico y en tal sentido modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante; en tanto que aquella se encuentra ajustada a derecho y a los parámetros de la orden de pago y de seguir adelante la ejecución, dictadas dentro del presente proceso ejecutivo. Ello, teniendo en cuenta además que la liquidación se encontraría actualizada hasta el 30 de abril de 2021.

1.2. De la liquidación de costas efectuada por secretaría:

Se recuerda que es a la Secretaría de este despacho, a quien corresponde el deber de practicar tal liquidación, según lo normado en el Art. 366 del CGP, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, las sumas por concepto de “agencias en derecho”, deberán incluirse dentro de los valores que conforman la liquidación de costas, en los términos ya ordenados por este despacho en auto de seguir adelante la ejecución.

Encontramos entonces que reposa en el expediente digital, liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, la cual se ajusta a las reglas contenidas en el Art. 366 del CGP que viene de transcribirse y en que se señaló el monto de las agencias en derecho, fijadas por el despacho conforme al Art. 5, numeral 4, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma correspondiente al **cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas**, tomando como base el monto inicial de pretensiones señaladas en la demanda e indicadas en el mandamiento de pago, esto es la suma de \$366.073.552; con lo cual se acata lo normado en el Art. 2 del mencionado acuerdo así:

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites ”(negrilla del despacho)*

De igual forma se atienen los parámetros jurisprudenciales fijados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, quien en Auto de fecha 19 de marzo de 2019 proferido dentro de un proceso ejecutivo, señaló:

*“Superado el asunto acerca del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que resultaba aplicable en este proceso, se plantea un primer **problema jurídico**, el cual, consiste en definir el monto sobre el que debían liquidarse las agencias en derecho, es decir si se establecían con base en el valor de la obligación –señalado en el mandamiento de pago y en la sentencia-, o sobre el valor del crédito a la fecha en que se liquidaron las agencias en derecho.*

*La respuesta depende **del contenido de la orden judicial de pago** y de la gestión procesal adelantada por la parte ejecutante.(...*

*Nótese que **las agencias en derecho se tasan de acuerdo con la “cuantía del proceso” y no con el valor de la condena**, cuestión que es razonable por cuanto el valor de las pretensiones es el factor inicial que determina la gestión, con independencia de los resultados del proceso*

*En conclusión, toda vez que las agencias en derecho se fijaron sobre el valor del mandamiento de pago acogido en la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución, dentro del rango establecido en la regulación, no procede la modificación solicitada por el apelante.
(...)*

***El mayor valor de la obligación a pagar, por razón de los intereses -que se fueron causando con el paso del tiempo-, no incrementó la carga procesal de la ejecutante**, dado que en este proceso ejecutivo, el expediente no da cuenta de que se hubieran requerido actuaciones tendientes a defender aspecto alguno de los intereses, de manera que las agencias en derecho podían fijarse sobre el valor del capital, dado que era el valor fijado en la orden de pago a la que se refiere el Acuerdo 1887 de 2003.” (Negrilla del despacho)*

Por último, se tiene que ciertamente no obran en el expediente las constancias de gastos procesales debidamente acreditados, en los que hubiera incurrido el ejecutante y que por tal motivo deban adicionarse a título de expensas dentro de la liquidación de costas efectuada por Secretaría. De suerte que el valor definitivo de la liquidación de costas es conforme a lo consignado por la Secretaría de este despacho: **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SESICIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L (\$18.303.677).**

Con forme lo expuesto, el despacho le impartirá igualmente su aprobación, en todas sus partes, a la liquidación de costas practicada por Secretaría, previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del Art. 366 de CGP, según el cual: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.*

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos de la liquidación presentada por el señor contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico; de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en CUATROCIENTOS

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L (\$ 498.680.478.00) con corte al 30 de abril de 2021.

Segundo: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, en la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SESICIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L (\$18.303.677); de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8a826576dbec246c30c89635ff00961e383d5fb4d4fe14655773a7455bc315

Documento generado en 06/05/2021 12:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00137-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, ATLÁNTICO
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 7 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que notificada la demanda, no se presentó contestación ni excepciones frente a la misma. Sí mismo fueron presentadas solicitud de impulso procesal por la parte demandante. Sírvasse proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, siete (7) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término del traslado de la demanda, sin que la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, ATLÁNTICO hubiera contestado la demanda o propuesto excepciones; procede el despacho a definir el impulso procesal correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, incluyendo la adopción de medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo. Normatividad que entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, la nueva normativa adición el Art. 182A al CPACA, conforme al cual se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00137-00

Analizada la normatividad antes citada y pese a que en el presente proceso el ente territorial demandado MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO, no contestó la demanda ni propuesto excepciones; el despacho no estima procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que la ausencia de contestación, no exonera a la entidad demandada de la carga procesal de que trata el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, referida a su deber de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Deber cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y por el cual deberá ser requerido.

En este sentido, deberá continuarse con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del ibídem, fijando para tales efectos, el día 9 de septiembre de 2021, a las 900 A.M.

La diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los Arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el art. 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 9 de septiembre de 2021, a las 900 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00137-00

SEGUNDO: Requierase al MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA - ATLÁNTICO, para que remita los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso, debidamente digitalizados y en formato PDF; debiendo igualmente remitir copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP en concordancia con el Art. 186 del CPCA, modificado por la Ley 2089 de 2021.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5175431ea9b232f2be7c74a33f0f65f33b9b482c89536e533c0873ee595fd430

Documento generado en 06/05/2021 12:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00173-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	IVAN CARDENAS CHIMA
Demandado:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 7 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA contra el auto de mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la entidad ejecutada, presentó el día 12 de abril de 2021, recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendarado 26 de marzo de esta misma anualidad, en el cual se ordenó:

“Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y ordenar la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, pagar al Señor IVAN CARDENAS CHIMA la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$90.504.037.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación derivada de cuatro (4) contratos de prestación como médico especialista en traumatología y ortopedia, así: 1) contrato 1996 de 1 de septiembre de 2019, por valor de \$21.400.848; 2) Contrato 2146 de 1 de octubre de 2019, por valor de \$21.820.759; 3) contrato 2432 de 1 de noviembre de 2019, por valor de \$22.645.017; y 4) contrato 2623 de 1 de diciembre de 2019, por valor de \$24.637.413.

Lo anterior, más los intereses a que hubiere lugar, hasta el pago total de la deuda, liquidados en los términos del Art. 4 de la Ley 80, en concordancia con el Art. 36 del Decreto 1015 de 2013.

El presente ordenamiento lo deberá cumplir la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.”

El mencionado recurso fue fijado en lista por la secretaría de este despacho el día 13 de abril de la presente anualidad, por el término de tres (3) días, que corrieron del 16 al 20 de abril de 2021. Termino dentro del cual el apoderado demandante se pronunció solicitando su rechazo por extemporáneo.

Así pues, al encontrarse vencido en término anterior, sería del caso entrar a desatar el recurso interpuesto, de son ser porque en efecto el mismo fue presentado extemporáneamente, según se pasa a exponer,

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a la integración normativa contenida en el Art. 306 del CPCA, según la cual *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”,* y como quiera que no se encuentra normado dentro de la legislación adjetiva un procedimiento ejecutivo propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, evidentemente el trámite de la presente ejecución sigue los lineamientos del CGP.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00173-00

Así las cosas se advierte que en lo atinente al recurso procedente contra el mandamiento de pago, el artículo 438 del C.G. del P, consagra:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En este mismo orden encontramos que el artículo 318 del CGP, establece que la oportunidad para presentar el recurso de reposición cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y deberá interponerse por escrito con la expresión de las razones que lo sustente.

Lo anterior se encuentra, en todo caso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 242 del CPCA al disponer que, “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Amén de la norma citada, tenemos que el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021, fue notificado por Estado Electrónico No. 16 de fecha 5 de abril de esta misma anualidad y personalmente la entidad ejecutada, por conducto de correo electrónico remitido en igual fecha; de tal suerte que el señor apoderado de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, tenía del 6 al 8 de abril de 2021 para interponer recurso de reposición contra el citado mandamiento de pago y en consecuencia se impone al despacho el rechazar el referido recurso al haber sido presentado por fuera del término legal dispuesto para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANARGA, contra el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021; conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Téngase al Dr. CARLOS MARIO GAMARRA SIERRA, como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANARGA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660629f166a8ccf41d978745f29de308odb3d62487372bccabd7d63a1530e337

Documento generado en 06/05/2021 12:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00050-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SUSANA MARÍA GUERRERO OSPINO.
Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Mayo 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – mayo 7** de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, la señora SUSANA MARÍA GUERRERO OSPINO, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, solicitando como pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo con número 8-9302-101 (sin fecha) notificado vía electrónica el día 20 de octubre de 2.020 a las 2:24 p.m., por parte de la oficina de servicio de atención al ciudadano del Sena que dio respuesta a la comunicación radicada bajo el No. 7-2020-145185 del 31 de agosto de 2020.

2. A título de restablecimiento del derecho (Reparación del Daño) se condene al SENA a reconocer y pagar a la Demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas y a que tienen derecho los empleados públicos de planta vinculados a dicha entidad en el mismo o similar cargo desempeñado, durante el periodo que prestó sus servicios a través de los diferentes y sucesivos contratos de servicios entre el 24 de agosto del año 2.009 hasta el 15 de diciembre del año 2.017 es decir, Ocho (8) años, Tres (3) meses y veintiún (21) días.

3. Que se condene al SENA a liquidar las prestaciones sociales insolutas y adeudadas a la Demandante conforme al valor de la asignación básica u honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

4. Que se condene al SENA a pagar y rembolsar a la Demandante los porcentajes sobre los conceptos de Pensión y Salud que a esta le

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00050-00

correspondió sufragar durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios en forma independiente, durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto del año 2.009 hasta el 15 de diciembre del año 2.017.

5. Que se condene al SENA a pagar y rembolsar a la Demandante los porcentajes sobre los conceptos de Seguridad Social en Riesgos Profesionales que a esta le correspondió sufragar a la A.R.P. POSITIVA durante la ejecución del contrato de prestación de servicios en forma independiente, durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto del año 2.009 hasta el 15 de diciembre del año 2.017.

6. Que se condene al SENA a pagar y rembolsar a la Demandante los dineros que por concepto de impuestos y pagos de pólizas de seguro de cumplimiento se sufragaron para la suscripción y ejecución de los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados entre el 24 de agosto del año 2.009 hasta el 15 de diciembre del año 2.017.

7. Que se condene al SENA a reconocer y pagar a la Demandante de forma y debidamente indexada todas las acreencias laborales que la sentencia disponga.

8. Que se condene al SENA a pagar a la actora las cotizaciones de caja de compensación y Subsidio Familiar durante el periodo que se desarrolló la ejecución del contrato de prestación de servicios.

9. Que se condene a la entidad Demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorio a que hubiere lugar y a la respectiva indemnización moratoria de que trata el Art. 13 de la Ley 344 de 1996 y/o la Ley 244 de 1995 Art 1 subrogado por la Ley 1071 de 2006 Arts. 4 y 5, por el no pago oportuno y/o consignación de las Cesantías Definitivas.

10. Que se le dé cumplimiento a la Sentencia en los términos de los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

11. Que se condene en costas a la entidad SENA incluidas las agencias en derecho”.

Revisado el expediente, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de admisión para este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo cual, se admitirá la demanda presentada por la señora SUSANA MARÍA GUERRERO OSPINO, por medio de apoderado, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA., de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

Se aprecia, que, al momento de presentarse la demanda, se le envió copia de la misma al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda presentada por la señora la señora SUSANA MARÍA GUERRERO OSPINO, por medio de apoderado, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00050-00

Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. – Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA identificado con C.C. No. 72.001.179 y T.P. No. 106.255 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00050-00

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f72ec53a5174c7c05090ee344167cefba95f04f5198fee62a77e6598dce35728
Documento generado en 06/05/2021 08:30:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, mayo 7 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00056-00.
Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante	NELLY MEDINA BLANCO
Convocada	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- MUNICIPIO DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

La Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad, remitió la Conciliación Extrajudicial con radicado N° 2020-00943 del 18 de diciembre de 2020 , celebrada entre la parte convocante NELLY MEDINA BLANCO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES –MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)- SECRETARIA DE SALUDi, a fin de que se surta el control de Legalidad.

La parte convocante solicitó lo siguientes,

PETICIONES

“(…)

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago dela misma.

2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

*3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día **27 de Octubre del 2018**.*

4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el accesa la administración de justicia”

II: ACTUACIÓN PROCESAL

El día 18 de diciembre de 2020, fue presentada la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos en esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial correspondió por reparto a la Procuraduría 172 Judicial I Administrativa para Asuntos Administrativos y por auto del 12 de enero de 2020, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, se reconoció personería jurídica a la apoderada de la convocante y se señaló el día 24 de febrero de 2020 (sic) para celebrar la misma.

El 24 de febrero de 2021 , se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación donde se consignó lo siguiente:

“(…)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del decreto 2262 de 2000, DECLARA ABIERTA la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcances y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante. “Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en lo siguiente: “1. El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contado a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2. Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectue el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 3. Que se declare la nulidad del acto ficto con que resolvió la petición presentada el día 27 de Agosto de 2018. 4) En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia. (Cuantía: \$10.606.786)” **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que exponga la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa en relación con las pretensiones anteriormente citadas.** De conformidad con la certificación del Comité de Conciliación de fecha 25 de enero de 2021 allegado previamente, decidieron de forma unánime no conciliar el presente asunto en razón que el MUNICIPIO DE SOLEDAD no es la entidad encargada de realizar el pago de las cesantías y por lo tanto tampoco lo es del pago de la sanción moratoria. Se deja constancia que el despacho recibió por correo electrónico dicho documento constante de tres (3) folios. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que exponga la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa en relación con las pretensiones anteriormente citadas: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según certificación de fecha 23 de febrero de 2012 estudio el presente asunto y propone fórmula conciliatoria bajo los siguientes parámetros: “Fecha de la solicitud de las cesantías: 05 de agosto de 2015. Fecha de Pago: 04 de marzo de 2016, NO de días de mora: 106. Asignación básica aplicable: \$2.866.699, Valor de la mora: \$10.128.936. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.116.042 (90%) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo N° 001 del 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). N° se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente a que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería y de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobado por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se deja constancia que en respaldo de lo anterior fue aportado el referido documento por la apoderada de la parte convocada, minutos antes del inicio de la presente diligencia. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convoc para que manifieste su posición frente a lo expuesto por cada una de las entidades que conforman la parte convocada: Me permito manifestar que, respecto al MUNICIPIO DE SOLEDAD en atención a la falta de ánimo conciliatorio manifestando solicito se declare fallida la presente audiencia y en lo que respecto a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicito el aplazamiento de la presente diligencia con objeto de estudiar detenidamente la propuesta conciliatoria, toda vez que solo con ocasión de la presente diligencia fue que se tuvo conocimiento de la misma. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se pronuncie sobre la solicitud de aplazamiento de la presente diligencia elevada por la apoderada de la parte

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

convocante: Acepto la solicitud de aplazamiento: *CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En virtud de lo anteriormente expuesto, en razón a que ambas partes están de acuerdo en el aplazamiento de la presente diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015 y dado que conforme a lo expuesto por la apoderada de la parte convocada, existe ánimo conciliatorio y que se hace necesario insistir en el recaudo de dos pruebas documentales decretadas desde el auto admisorio y que la fecha no han sido allegadas al despacho, las cuales son necesarias para verificar la fecha de pago de las cesantías reconocidas al convocante y la asignación básica percibida al momento de causación de la mora, datos estos consignados en la respectiva propuesta y que debe contar con la correspondiente prueba que así lo acredite y se puede finalmente concretar los días de mora causados, así como el valor por el cual se propone conciliar sobre el 90% del valor de la sanción moratoria. En consecuencia se dispone : 1. SUSPENDER la presente diligencia y fijar como nueva fecha y hora para continuar la misma de manera no presencial el día NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 3:00 P.M a la cual el apoderado del Municipio de Soledad queda eximido de comparecer toda vez que la presente diligencia ya dejó sentada la postura de la referida entidad. 2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.4.3.1.1.8 del Decreto 1069 de 2015, REQUERIR nuevamente a las partes para que alleguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente diligencia, COPIA COMPLETA Y LEGIBLE (escaneados en formato PDF) de los documentos señalados a continuación para que obren como pruebas dentro del presente trámite: “Certificación donde se encuentre acreditada la asignación básica vigente de la señora convocante NELLY MEDINA BLANCO vigente para el año de causación de la sanción moratoria. “Certificación expedida pro la Fiduprevisora, de la fecha a partir de la cual fue puesto a disposición de la parte convocante el dinero correspondiente a las cesantías. La anterior decisión quedó notificada en estrados. Cumplido lo anterior, se verifica que el audio y el video han quedado debidamente registrados, los cuales harán parte de la presente acta y darán fe de la asistencia de los intervinientes, dejando constancia que el acta solo será firmada por la suscrita y se remitirá copia de la misma al correo electrónico del apoderado de la parte convocante para que mediante otro correo de vuelta me informen si convalida el contenido de la misma No siendo otro objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 10:01 a.m y se procede a detener su grabación”..*

El 16 de marzo de 2021 se continuó con la audiencia de conciliación donde se consignó lo siguientes.

“(…)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a apoderado de la parte convocante: “Me ratifico en las pretensiones de las solicitud, las cuales consisten en lo siguiente: “1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectiva el pago de la misma. 2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 3. Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 27 de agosto de 2018. 4. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia (Cuantía: \$10.606.786”. Se deja constancia que la mencionada apoderada presentó en forma previa a la realización de la audiencia desprendible del pago del convocante en donde se acredita la asignación básica devengada por aquél para la fecha de la causación de la mora. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN. FOMAG, con el fin de que se sirva manifestar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con las anteriores pretensiones. El Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, según certificación de fecha 23 de febrero de 2021, estudio el presente asunto y propone fórmula conciliatoria bajo los siguientes parámetros: “Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de agosto de 2015, Fecha de pago: 29 de febrero de 2016, N° de días de mora: 102, Asignación básica aplicable. \$2.866.699, Valor de la mora: \$9.746.712, Propuesta de acuerdo conciliatorio \$8.772.040 8.772.040 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo N° 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de 440.000.000.000 aprobada por el consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se deja constancia que fue aportado por la apoderada de la parte convocada en forma previa a la presente diligencia, el referido documento que respalda anterior, así como el certificado expedido por la Fiduprevisora donde se consigna la fecha en la cual se puso a disposición el dinero por concepto de cesantías. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por cada una de las entidades que conforman la parte convocada, esto es, si acepta los términos de la propuesta conciliatoria planteada por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como para lo que estime considerar en relación con la decisión de no conciliar del MUNICIPIO DE SOLEDAD: Me permito manifestar respecto del MUNICIPIO DE SOLEDAD que se declare fallida la presente audiencia y respecto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acepto en su integridad la propuesta conciliatoria. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En primer lugar debe precisarse que la presente audiencia se declara fallida exclusivamente respecto de la convocada MUNICIPIO DE SOLEDAD SECRETARIA DE EDUCACIÓN como quiera que la referida entidad no le asite ánimo conciliatorio. En segundo lugar, en atención a que en el bajo estudio se refleja la consolidación de un acuerdo total entre la parte convocante y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (convocada) considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto que la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61, ley 23 de 1991, modificado por el art 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo las cuales son las siguientes: 1. Resolución N° 000272 del 29 de octubre de 2015 mediante la cual se reconoce y el pago de una cesantías parcial a favor de la docente hoy convocante NELLY MEDINA BLANCO en donde se consigna la fecha en la cual se radicó la reclamación por el concepto reclamado (05 de agosto de 2015); 2. Recibo de pago de las cesantías parciales ordenadas en el acto administrativo anteriormente referido, en donde se hace constar la fecha en que se le canceló al convocante por intermedio del BBVA Colombia el dinero por dicho concepto estuvo; 3. Certificación expedida por la Fiduprevisora en donde se hace constar la fecha a partir de la cual fue puesto a disposición el dinero correspondiente a la cesantía de la señora NELLY MEDINA BLANCO (29 de febrero de 2016). 4. Prueba de la asignación básica devengada por el mencionado señor (comprobante de pago 2015- \$2.866.699,00) para vigencia fiscal de causación de la sanción moratoria, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado 5. Escrito en ejercicio del derecho de petición radicado ante la entidad convocada (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM) mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías. 6. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a través del cual se da la viabilidad para proponer o aceptar fórmula de acuerdo en audiencia de conciliación; 7. Acta N° 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación del FOMAG, en la cual se le concedieron facultades al Secretario Técnico para suscribir las respectivas certificaciones; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en la certificación no es violatorio de la Ley toda vez que se enmarca dentro de los postulados normativos y jurisprudenciales de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 contempló que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

las cesantías definitivas y parciales definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Aunado a lo anterior debe precisarse que el mencionado acuerdo tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, sino por el contrario lo favorece como quiera que es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, ya que se avizora una altísima probabilidad de condena habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de sus respaldo probatorio arrimados con la solicitudes de conciliación bajo estudio. En este punto conviene resaltar que a la luz de las reglas jurisprudenciales y conforme a las pruebas que militen en el expediente, resulta claro para el Ministerio Público que el computo acertado de la mora en cada caso es el siguiente.

Fecha de petición cesantías definitivas	05/08/2015
70 días hábiles	18/11/2015
Fecha de inicio de la mora	19/15/2015
Fecha en que se puso a disposición el dinero por concepto de cesantía	29/02/2016
Días de mora	102
Asignación básica mensual (devengada para el momento de causación de la mora)	\$2.866.699
Asignación básica diaria	\$95.556.63
Valor de la mora	\$9.746.712
Porcentaje a conciliar según ofrecimiento de fomag (90%)	\$8.772.040

A su vez debe precisarse lo siguiente: En el caso bajo estudio no operó el fenómeno jurídico de la prescripción en término de lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que el convocante acudió a la administración para radicar la correspondiente solicitud de sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías el 27 de agosto de 2018, esto es, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se generó el incumplimiento en que debió efectuarse el pago, que en el presente caso tuvo lugar el 18 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual se interrumpió dicho término. El convocante, estará renunciando al 10% de la sanción moratoria, pero que en consideración a que esta es una erogación que no tiene la condición de derecho cierto e indiscutible, no es una prestación social en si misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado y por lo tanto de carácter conciliable y renunciable, tal y como efecto ha de entenderse que lo asumió la parte convocante al haber aceptado la propuesta, máxime cuando la diferencia del día de mora de menos que se dejó de reconocer si bien se refleja en un menor valor a conciliar, no es menos que no es considerable. B) a la indexación de la sanción moratoria, la cual conforme a la audiencia sentencia de unificación “es improcedente” y por lo tanto no habría lugar reconocimiento y pago por tal concepto. Ahora bien en consideración a que la conciliación bajo estudio versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, como lo es en el caso bajo estudio el acto ficto negativo generado con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el 27 de agosto de 2018 debe precisarse que la causal de la revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1° del artículo 93 del CPACA, según la cual “ los actos administrativos deberá ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedidos o por su inmediato superiores , de oficio o a solicitud de parte...cuando sea manifiesto su oposición a la (...) Ley “, como quiera que el convocante acreditó el derecho que le asiste al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías parciales en los términos anteriormente señalados. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del mismo por la causal anteriormente indicada. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, su grabación y anexos , junto con el expediente tramitado en archivos PDF a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones, para efectos de control de legalidad , advirtiendo que el auto aprobatorio junto con la presente acta

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

del acuerdo, prestará mérito ejecutivo, y tendrá efecto de cosa juzgada¹ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2021). Las partes quedan notificadas en estrados. Cumplido lo anterior, se verificara que el audio y el video han quedado debidamente registrados, los cuales harán parte de la presente acta y dará fe de la asistencia de los intervinientes, dejando constancia que el acta solo será firmada por la suscrita y se remitirá copia de la misma a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que mediante otro correo de vuelta me informen si convalida el contenido de la misma. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 3:52 p.m y se procede a detener la grabación”

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho al estudio de la presente Conciliación Extrajudicial dándole valor probatorio a las copias de los documentos digitalizados, atendiendo lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021..

En la Audiencia de Conciliación el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso dentro de la audiencia conciliación extrajudicial llevada ante la Procuraduría donde funge como convocante NELLY MEDINA BLANCO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG Y EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 000272 del 29 de octubre de 2015 con una mora de 102 días con una asignación básica de \$2.866.699 con un valor de mora de \$9.746.712 proponiendo un acuerdo conciliatorio en un 90%, es decir, la suma de \$8.772.040 (90%), el cual se pagará un (1) mes después de comunicación del auto de aprobación judicial no reconociendo indexación de esa suma.

Las anteriores fórmulas conciliatorias la propuso el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de conformidad con la certificación de fecha 23 de febrero de 2021 y de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo N° 001 de 1 de octubre de 2020.

Posteriormente se adjuntó certificación por parte del Secretario (E) Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en la que hizo constar lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, los cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo N° 001 del 1 de octubre de 2020 “ por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobado en sesión N° 41 del 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo N° 001 de 1 de febrero de 2021 “Por el cual se modifica el numeral 3.4 del artículo 3 del Acuerdo N° 001 de 1 de octubre de 2020 y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual la Fiduprevisora S.A sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de las obligaciones que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NELLY MEDINA BLANCO con CC 33211125 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantía CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución N° 272 del 29 de octubre de 2015. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

¹ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

7

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de agosto de 2015

Fecha de pago: 29 de febrero de 2016

Nº de días de mora: 102

Asignación básica aplicables: \$2.866.699

Valor de la mora: \$9.746.712

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.772.040 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo N° 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponda a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL. No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

*Se expide en Bogotá, D.C, el 8 de marzo de 2021, con destino a la PROCURADURÍA 172 DE BARRANQUILLA
..."*

-Certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación Judicial y Extrajudicial del Municipio de Soledad, en la que se consignó lo siguiente:

"Que en sesión virtual del 25 de enero de 2021, el Comité de Conciliación judicial y extrajudicial del municipio de Soledad, analizó la procedencia de conciliar o no judicialmente en los procesos que se presentaron.

En dicho comité se decidió NO PRESENTAR PROPUESTA PARA CONCILIAR en los casos presentados anteriormente del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de acuerdo a las fichas adjuntas a la presente actas toda vez que en el caso estudiados se determinó que.

- 1. Para el caso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentadas por los convocantes CARMEN DOLORES SOLANO, LUCY ESTHER PACHECO Y NELLY MEDINA BLANCO no se puede presentar propuesta conciliatoria puesto que el Municipio de Soledad NO es la Entidad encargada de realizar el pago de las cesantías por lo tanto en su defecto tampoco lo es del pago de la sanción moratoria solicitarla siendo una obligación subsidiaria a la misma, en este caso las entidades llamadas a responder es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y LA FIDUPREVISORA.
(...)",*

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció²:

² El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: "Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65ª, que textualmente expresa:

“El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

Y el parágrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento –modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*
- 5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán

de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”. Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

9

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, tenemos que se acreditaron los siguientes documentos aportados digitalmente como lo indica la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA así:

-Solicitud de conciliación a la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla por parte de la apoderada de la docente NELLY MEDINA BLANCO , identificada con cédula de ciudadanía N° 33.211.125.

-Poder otorgado por NELL MEDINA BLANCO para conciliar al los doctores YOBANNY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARECLA LÓPEZ QUINTERO Y DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos.

-Resolución N° 000272 del 29 de octubre de 2015 , expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico , a través del cual se reconoció cesantía parcial por reparaciones locativas a un docente nacionalizado por valor de \$125.090.144, suma de la cual se descontó la suma de \$50.000.000 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedado un saldo líquido de \$27.107.612 del cual se giró la suma de \$27.107.612,oo.

-Derecho de petición presentada por la apoderada de la docente Nelly Medina Blanco a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag el 27 de agosto de 2018, solicitando el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

-Copia del traslado de solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría.

-Copia de la cédula de ciudadanía Tarjeta Profesional de la doctora DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA .

-Copia de la sustitución de poder presentado por la Dra Diana Patricia Zuñiga Barboza a la doctora María Alejandra Borja Arteta ante la Procuraduría N° 172 Judicial I Delegada.

-Poder presentada por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, doctor Hugo Prada Lozada (Atlántico) al doctor Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta para que lo representa en la audiencia de conciliación extrajudicial.

-Decreto N° 078 del 27 de enero de 2020, a través del cual el Alcalde Municipal de Soledad (Atlántico) se llevó a cabo un nombramiento ordinario de un cargo de libre nombramiento y remoción y se nombró al doctor Hugo Prada Lozada como Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Soledad (Atlántico).

Acta de posesión N° 029 del 27 de enero de 2020, a través del cual se posesionó el señor HUGO PRADA LOZADA como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 115, grado 03 de la planta global del municipio de Soledad en un empleado de libre nombramiento y remoción.

-Decreto N° 418 del 8 de noviembre de 2017, a través del cual el Alcalde Municipal de Soledad (Atlántico) delegó unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

-Poder de sustitución otorgado por Luis Alfredo Sanabria Rios, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO para actuar dentro del proceso de conciliación extrajudicial de NELLY MEDINA BLANCO.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

10

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

-Escritura N° 522 del 22 de marzo de 2019 le otorga poder a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actué como representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,.

-Acta N° 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en la que se trataron varios asuntos entre ellos:

-Informe de conciliaciones extrajudiciales
-Relación y fichas técnicas de casos de sanción moratoria.
-modelo de certificación con fórmula de conciliatoria determinables por caso de sanción moratoria.
(...)”

-Certificación expedida por la Fiduprevisora de fecha 24 de febrero de 2021, a través del cual hizo constar que a la docente NELLY MEDINA BLANCO identificada con C.C 33.211.125 mediante Resolución N° 272 de fecha 29 de octubre de 2015 quedando a disposición a partir del 29 de febrero de 2016 por valor de \$27.107.612, a través del Banco BBVA Colombia por ventnilla, en la Sucursal BBVA CS Cra 43- BQUILLA.

-Desprendible de pago a la docente NELLY MEDINA BLANCO en la que consta que en el período 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2015, devengaba una asignación básica de \$2.856.699.

Como quiera que en el presente asunto se trata de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la docente NELLY MEDINA BLANCO la debemos señalar cuales son las normas que la contemplan así:

A través de la Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta y que tiene como finalidad primordial la administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación en lo que respecta a los docentes oficiales. Esa ley determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales; estableció el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal, esto es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y definió las competencias de la Nación y de las entidades territoriales.

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, previó lo siguiente:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden naciona

...”
¡”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

11

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

De lo anterior, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El tema en torno a la problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha tenido al interior del Consejo de Estado, divergencia de posiciones, sobre todo en años anteriores. El punto álgido de la discrepancia se centraba en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, algunas posiciones indicaban que los docentes oficiales tienen un régimen especial en todas sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que no es posible aplicarles la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006; por otro lado, se encontraban quienes defendían la supremacía del derecho a la ley más favorable y la irrenunciabilidad del derecho a las cesantías de los docentes y por ello no era incompatible aplicarles la sanción por mora que contempla la norma.

Los más recientes fallos del máximo órgano Contencioso Administrativo han apuntado a declarar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, cuando se pruebe que la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador para la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por el demandante.

Como se dijo líneas arriba, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, tales como funcionarios públicos, servidores estatales de las tres ramas del poder, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación; es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que la jurisprudencia ha entendido que no existe ninguna razón válida para excluir a los docentes del sector público de su derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y cualquier disposición contraria a esta prerrogativa significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 13 ibídem, así como del principio in dubio pro operario según el cual debe aplicarse la norma más favorable.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Segunda de decisión, en la que ha concluido que los docentes del sector oficial no pueden ser excluidos de la aplicación de la sanción moratoria, pues ello equivaldría a que la administración con respecto a ellos retrase injustamente el reconocimiento de las cesantías; como ejemplo, citamos la sentencia del 14 de diciembre de 2015, C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve y radicación número: 66001-23-33-000- 2013-00189-01(1498-14), en la que se expuso lo siguiente

“(…) son varios los casos en los que la Sección Segunda de la Corporación se ha pronunciado en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de docentes a quienes no se les ha cancelado en forma oportuna el auxilio de cesantías. Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

12

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.

En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, y su aplicación favorable en el caso de la aplicación de la sanción moratoria a los docentes, en los siguientes términos:

i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En este orden de ideas, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, en la medida en que conforme la Constitución Política son servidores públicos, máxime cuando constituye un desarrollo legal de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

En este punto debe anotarse que, tal como lo sostiene la demandada Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 1769 de noviembre 24 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, en su artículo 89 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada”

Contemplando la anterior norma una modificación de los plazos para el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, y una reducción del monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esta obligación, en relación a como se hayan previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2016.

No obstante, mediante Sentencia C-486/16 de 7 de septiembre de 2016, Magistrada sustanciadora: Dra. María Victoria Calle Correa, reiterada mediante Sentencia C-555-16 de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se declaró INEXEQUIBLE el artículo 89 de Ley 1769 de 2015, razonando la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(…)

En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.

En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional. Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Esta ley establece los términos para el pago de las cesantías parciales o definitivas y la mora de éstas a cargo del FOMAG, en los artículos 4 y 5, así:

“(…)

En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago”.

El interés de mora en esta normativa equivale a —...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pagoll. Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales.

Lo mismo sucede con el pago de los intereses de mora ya que cambia el valor establecido en la Ley 1071 de 2006 de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a lo regulado en el parágrafo del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 de una tasa de intereses legales equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

Así las cosas, evidenciando que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación le dará efectos retroactivos a esta decisión, desde el 1º de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1769 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora”

Concluyendo la Corte con ese fallo de constitucionalidad que a los docentes oficiales debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, pagándole intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.

Ahora, en un pronunciamiento del 8 de junio de 2017 - Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 17001-23-33-000-2013-0057501(4374-14), se explicó que en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías-.

En sede de revisión la Corte Constitucional se pronunció respecto de este tema, mediante Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, en la que revisó 35 tutelas interpuestas por docentes estatales en las que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que les fue negada en primera y segunda instancia.

La Corte al considerar que el caso planteado es de relevancia constitucional, decidió darle procedibilidad a su estudio y concluyó en dicha sentencia que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales por las siguientes razones principales:

- 1) Se reconocen de manera efectiva los derechos al trabajo y a la seguridad social;*
- 2) El propósito del legislador fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin distinción;*
- 3) Es la postura que mejor se adecúa a los postulados constitucionales, en tanto se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos;*
- 4) Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos vulnera el derecho a la igualdad y contraría el principio de seguridad jurídica.*

Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues —[...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]³

Y en ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, de fecha 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es

³ Sentencia Corte Constitucional SU -336 de 18 de mayo 2017

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

15

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

En ese orden de ideas, se colige que el legislador no limitó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 respecto de cierto tipo de servidores. En efecto, de la redacción de la norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes⁴.

Se acreditó con las pruebas allegadas al proceso digitalizado que la docente NELLY MEDINA BLANCO, tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio con una mora de 102 días, la cual arrojó la suma de \$ con una asignación básica de \$2.866.699 con un valor de mora de \$9.746.712 proponiendo un acuerdo conciliatorio en un 90%, es decir, la suma de \$8.772.040 (90%) y la reclamación del pago de la sanción moratoria fue presentada por la apoderada de la docente el 27 de agosto de 2018., por lo que no ha operado el fenómeno de prescripción.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente se acreditó que la docente NELLY MEDINA BLANCO, tiene derecho al pago de la sanción moratoria y se aceptó por la convocante la propuesta conciliatoria del apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE

⁴ Sentencia Consejo de Estado Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

16

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

PRESTACIONES SOCIALES en la suma de \$8.772.040 corresponsdiente al 90% de la suma total adeudada que era \$9.746.712...

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes,...

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Por lo anterior, el despacho al analizar la conciliación extrajudicial celebrada el 24 de febrero de 2021 y reanudada el 16 de marzo de 2021, entre los apoderados del MEDINA BLANCO Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, donde también participó el apoderado del municipio de SOLEDAD (ATLÁNTICO), no se observa que sea lesiva para el patrimonio público y por el contrario favorece los intereses de ambas partes, pues de un lado se reconoció la sanción moratoria a la docente en un 90% y en cuanto a una de las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO se ahorró la suma de \$974.672 y además se ahorró intereses que generarían un proceso contencioso administrativo, así como la indexación de esa suma reconocida y aceptada por la parte convocante,, por lo que lo consignado en esa Conciliación Extrajudicial resulta

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

17

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

suficiente para que el Despacho imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio acorde con los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial con Radicación N° 2020-00943 del 18 de diciembre de 2020, celebrada entre la parte convocante NELLY MEDINA BLANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.211.125 y la apoderada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la cual una de las entidades convocadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES reconoció la suma de \$8.772.040 (90%), por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales como docente nacional del situado fiscal, suma que cancelará un mes (1) después del comunicado esta providencia.

No declarar prescrita la sanción moratoria, dado que la reclamación administrativa fue presentada el 27 de agosto de 2018.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991).

TERCERO Declarar terminado este asunto con respecto al pago de la sanción moratoria a la docente NELLY MEDINA BLANCO. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

18

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00056-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db9ac0157bc80f25062c411fe91a3ba8967967eb0d9f69f44e75cf1a0b94b8a

Documento generado en 06/05/2021 01:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 7 de mayo de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00058-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO Y OTROS
Demandados	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL .MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL- OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO Y OTROS contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL .MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL-OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 7 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de los demandantes presentó escrito subsanando las falencias ordenadas en el auto de fecha 16 de abril de 2016.

Al examinar el escrito presentado dentro de la oportunidad por parte del apoderado de las partes demandantes, tenemos que cumplió con lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo un numeral del artículo 162 del CPACA, así como la estimación razonada de la cuantía e indicó el canal de digital como lo indica el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A y la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA , admitirá el presente medio de control presentado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO Y OTROS contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL .MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) –SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, -OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículo 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00058-00

TERCERO- Notifíquese personalmente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y OFICINA DE PREVENCIÓN Y DESASTRE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 d la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

CUARTO- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 la Ley 2080 DE 2021 en lo que fuera pertinente.

QUINTO- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A

SÉXTO- El representante legal de las entidades demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en los artículos el Art. 35 de la Ley 2080 de e2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00058-00

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e862930d0edc1c49736cebbf6bf48c932034ea01b818d2ee15cf7dc2fce5e072
Documento generado en 06/05/2021 01:09:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00059-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARYORIE ANDREA SEPÚLVEDA OSORIO.
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – mayo 7 de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

I. CONSIDERACIONES

La señora MARYORIE ANDREA SEPÚLVEDA OSORIO, mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando como pretensiones:

“1.1. Que se declare nula en su totalidad la Liquidación Oficial de Revisión No. 00006 del 24 de noviembre de 2020, proferida por Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla.

1.2. En virtud de la declaratoria de nulidad del acto administrativo anteriormente mencionado, a título de restablecimiento del derecho a favor de Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio, solicito al señor Juez declarar lo siguiente:

(a) Que mi representada en el desarrollo de su profesión no ha incurrido en la conducta sancionable establecida en los artículos 658-1 y 660 del E.T.

(b) Que declare que Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio no está obligada a pagar la suma de \$140.507.000, relacionada con la sanción a administradores y representantes legales señalada en el artículo 658-1 del E.T.

(c) Que declare que a Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio no le ha sido suspendida su facultad para firmar declaraciones, estados financieros y demás

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00059-00

documentos, ordenando así la actualización de sus antecedentes disciplinarios eliminando de ellos la sanción proferida por la DIAN en los actos aquí demandados.

1.3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo que se disponga en la sentencia”.

Inicialmente se deja anotado, que en el escrito de la demanda se señala que se acude a la figura *per saltum*, (720 del Estatuto Tributario); conforme al acto acusado la respuesta al requerimiento especial venció el 13 de junio de 2020, y en el escrito de la demanda se afirmó por la señora apoderada de la parte actora, que se presentó respuesta al requerimiento especial el 09 de junio de ese mismo año.

Ahora, al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

1.- En el acápite de la demanda, denominado, “conciliación prejudicial”, sostuvo la señora apoderada de la parte actora: “De conformidad con la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, los asuntos de carácter tributario no requieren agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”.

Sin embargo, esta instancia considera, que, si se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, en razón a lo expuesto a continuación.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos previos para demandar, sostiene:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

La Ley 640 del 05 de enero de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo 37 lo siguiente:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00059-00

la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.

Por su parte, el Decreto 1818 del 07 de septiembre de 1998 “por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, decretó en su artículo 56, que, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, agregando en su parágrafo 2° “No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991)”.

Como se aprecia, tratándose de asuntos de carácter tributario, no es requisito de procedibilidad la Conciliación Extrajudicial.

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en Acta No. 111 del 12 de junio de 2009, expresó que no son susceptibles de ser conciliadas, las solicitudes que versan sobre los siguientes temas:

“Las liquidaciones oficiales de impuestos nacionales de que trata el estatuto tributario IV capítulo II, es decir: Artículo 697 y ss. Liquidación de corrección aritmética; Artículo 702 y ss. Liquidación de revisión; Artículo 715 y ss. Liquidación de aforo. Las sanciones definidas en el título III del estatuto tributario, a saber: 1. Artículo 634 y ss. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones; Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas. 2. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias (E.T., art. 641 y ss.). 3. Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas (E.T., art. 651 y ss.). 4. Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento (E.T. art. 655 y ss.). 5. Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos (E.T., art. 659 y ss.). 6. Sanciones específicas para cada tributo (E.T., art. 662 y ss.). 7. Sanciones a notarios y a otros funcionarios (E.T., art. 672 y ss.). Las liquidaciones oficiales de tributos aduaneros que trata el Decreto 2685 de 1999, “Estatuto aduanero” en el capítulo XIV sección II, a saber: Artículo 513. Liquidación oficial de corrección; Artículo 514. Liquidación oficial de revisión de valor. Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.”

El Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el tema, y sobre el acta aludida¹, manifestando que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, en Acta 111 de 12 de junio de 2009, recomendó los temas tributarios que consideró no eran susceptibles de conciliación, en virtud de la exclusión que hace el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Como quiera que en el presente asunto se discuten, la sanciones consagrada en el artículo 658-1. **SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00514-01(19643) Actor: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECTAMOS SALUD DE TIMBIO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725].

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00059-00

LEGALES, artículo 660. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, este Despacho considera que las pretensiones objeto de esta demanda, si son objeto del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, pues, la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 640 del E.T.N., no se encuentra consagrado en el Acta No. 111 del 12 de junio de 2009 de la DIAN.

Así las cosas, deberá allegarse la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por la señora MARYORIE ANDREA SEPÚLVEDA OSORIO, mediante apoderada judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – Reconocer personería a la Dra. ANGÉLICA ACEVEEDO OGILASTRI, C.C. No. 1.015.992.551 y T.P. No. 206.859, como apoderada de la parte actora, conforme al poder a ella otorgado, y con las facultades conferidas.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00059-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc79db64c274080c6ae0a722b660aa7bb698500b285a66639b01b680a387a91c

Documento generado en 06/05/2021 08:30:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2021-00061-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO DE JESÚS TOLOSA PUELLO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 7 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la señora AMPARO DE JESÚS TOLOSA PUELLO presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, informándole que se encuentra pendiente para la admisión.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
7 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la siguientes Resoluciones:

- Resolución N° 04145 del 16 de Mayo del 2019, expedida por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

-Resolución N° 00651 del 09 de Febrero del 2021, expedida por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado

A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente:

Que se reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del día 04 de Julio del 2018, momento en que cumplió los 55 años de edad y los 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso), a que se reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de 04 de Julio del 2018, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

-Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00061-00

EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultados del proceso), dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de

Al revisar la demanda, es necesario mencionar la Ley 2080 de 2021 que empezó a regir desde el 26 de enero de 2021, como lo indica el artículo 86 que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

...

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

“ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Dicho esto tenemos que al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A I; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la señora AMPARO DE JESÚS TOLOSA, a través de apoderado contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y la Ley 2080 de 2021

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por AMPARO DE JESÚS TOLOSA, a través de apoderado contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00061-00

TERCERO- Notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA , de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO- El representante legal MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para que aporten con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021..

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Reconózcasele Personería para actuar al doctor YOBANNY LOPEZ QUINTERO como apoderado de la demandante de conformidad al poder otorgado.

NOVENO Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad a la Ley 2080 de 2021 en su artículos 35 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00061-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82a4fff0852b6ba1f0b86b1566dfa146c027a2cd7efc39dbc6079c420b38375

Documento generado en 06/05/2021 01:08:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00063-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	YERLIS MANUEL PAEZ LEIVA.
Demandada:	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de esta demanda

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Mayo 7 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, el señor YERLIS MANUEL PAEZ LEIVA, por medio de apoderada, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, solicitando como pretensiones la nulidad del oficio de fecha 19 de octubre de 2020, y como consecuencia a ello, el reconocimiento de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas en la Resolución No. 005 del 12 de abril de 2018, y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

En los hechos de la demanda, se indicó, que, el señor YERLIS MANUEL PAEZ LEIVA, fue vinculado medio contrato a término indefinido en la entidad ESP – UNISCAMP – del Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico.

Sin embargo, en la Resolución No. 005 del 12 de abril de 2018, se expresa, que, por medio de la misma se reconocen unas prestaciones sociales a un ex empleado público.

Ahora, al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

1.- No se aprecia dentro del expediente la notificación al demandante del oficio demandado; por lo cual, se deberá allegar copia de la misma, tal como lo señala el artículo 166 del C.P.A.C.A., a efectos de decidir sobre la oportunidad para presentar este medio de control.

2.- En el oficio cuestionado, se hace saber por parte del ente demandado, que el día 02 de marzo del año 2020, se había presentado petición con los mismos fundamentos y

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00063-00

pretensiones, afirmándose además que a la misma se le dio respuesta de fondo, por lo cual se hacía alusión al artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

En razón a lo consagrado en el artículo 162¹ y 163 de la Ley 1437 de 2011, se deberán indicar con precisión y claridad todos los actos administrativos que le dieron respuesta de fondo al demandante, allegándose de igual manera, la constancia de su notificación o comunicación, según el caso.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por el señor YERLIS MANUEL PAEZ LEIVA, por medio de apoderada, contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – Reconocer personería a la Dra. EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS C.C. No. 32.671.565 y T.P. No. 57.037, como apoderada de la parte actora, conforme al poder a ella otorgado, y con las facultades conferidas.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d9c675400ac94e0e869ec23db5a2deb94cd030d0a264d4281ea262885d025**
Documento generado en 06/05/2021 08:29:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Modificado por el artículo 35 de la 2080 de 2021.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2021-0065-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CEPEDA POLO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, mayo 7 de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, mayo 7 del año dos mil veintiuno (2021)

I. CONSIDERACIONES

El señor JUAN CARLOS CEPEDA POLO, a título personal y en representación de su menor hijo AXEL ANDRES CEPEDA BOHORQUES; la señora YURANSIS SOFIA SANCHEZ JIMENEZ a título personal y en representación de sus hijo menores: YINDEL SOFIA SANCHEZ JIMENEZ, SHARICK NICOL SANCHEZ JIMENEZ Y YESID RAFARL RODRIGUEZ SANCHEZ e igualmente los señores CESAR LUIS CEPEDA SANCHEZ y JUAN MANUEL CEPEDA HERNANDEZ; mediante apoderado judicial interpusieron el medio de control de Reparación directa, contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, solicitando los siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, es administrativamente responsable de los hechos ocurridos el día 06 de abril de 2019, aproximadamente a las 12:20 de la mañana sobre la Avenida Cordialidad, de la ciudad de Barranquilla a la altura de la Carrera 6 con calle 76, donde resultó muerto el menor JUAN CARLOS CEPEDA SÁNCHEZ de tan solo quince (15) años de edad, por dos (2) proyectiles de arma de fuego de dotación oficial en un procedimiento irregular de policía; balas que impactaron una en la muñeca derecha y la otra en la espalda guion región lumbar izquierda, con orificio de salida en la región pectoral izquierda y la trayectoria anatómica de ésta fue “Plano horizontal: Inferior-Superior. Plano coronal: Posterior-Anterior”, es decir que el tiro se lo dieron de abajo hacia arriba coma estando la víctima agachada, encorvada y de espalda a su victimario, muriendo el aludido menor en el hospital de Barranquilla, poco más o menos a las 2:00 de la mañana en la fecha arriba indicada; suceso que constituye una responsabilidad extracontractual del ente mencionado bajo el régimen de riesgo excepcional o el de Falla del servicio y por lo cual los demandantes deben ser indemnizados integralmente de conformidad con el artículo 90 de la Constitución nacional, en concordancia con el artículo 16 de la ley 446 de 1998, al habérseles causado un daño antijurídico.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios Morales a cada uno de los actores que a continuación se me se mencionan: JUAN CARLOS CEPEDA POLO, mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo AXEL ANDRÉS CEPEDA BOHORQUEZ; YURANIS SOFÍA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: YINEL SOFÍA SÁNCHEZ JIMÉNEZ; SHARICK NICOLE SÁNCHEZ JIMÉNEZ; YESIT RAFAEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; CÉSAR LUIS CEPEDA SÁNCHEZ; YANDITH SOFÍA CEPEDA HERNÁNDEZ; Y JUAN MANUEL CEPEDA HERNÁNDEZ, mayores de edad, quienes actúan en su propio nombre; el equivalente en pesos colombianos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a cada 1 de los aludidos actores.

TERCERO: Asimismo condenar a la nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, a pagar por concepto de daño a la vida en relación a cada 1 de los demandantes que a continuación se mencionan: Juan Carlos polo, mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo JUAN CARLOS CEPEDA POLO, mayor de edad, quien actúa en su

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00065-00

propio nombre y en representación de su hijo AXEL ANDRÉS CEPEDA BOHORQUEZ; YURANIS SOFÍA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: YINEL SOFÍA SÁNCHEZ JIMÉNEZ; SHARICK NICOLE SÁNCHEZ JIMÉNEZ; YESIT RAFAEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; CÉSAR LUIS CEPEDA SÁNCHEZ; YANDITH SOFÍA CEPEDA HERNÁNDEZ; Y JUAN MANUEL CEPEDA HERNÁNDEZ, mayores de edad, quienes actúan en su propio nombre; el equivalente en pesos colombianos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a cada uno de los mencionados demandantes.

CUARTO: Del mismo modo CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente A Juan Carlos Zepeda polo, la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00) por concepto de gastos funerarios e inhumación.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, en virtud del principio de la reparación integral y como medida de satisfacción, hacer lo siguiente:

- *Ofrezca y de disculpas públicas a los actores por los hechos ocurridos el día 6 de abril de 2019, aproximadamente a las 12:20 de la mañana sobre la avenida cordialidad, de la ciudad de Barranquilla, a la altura de la carrera 6 con calle 76, donde resultó muerto el menor de edad JUAN CARLOS CEPEDA SÁNCHEZ, por dos (02) proyectiles de arma de fuego de dotación oficial en un procedimiento irregular de policía, balas que impactaron una en la muñeca derecha y la otra en la espalda región lumbar izquierda, con orificio de salida en la región pectoral izquierda muriendo el aludido menor en el hospital de Barranquilla, poco más o menos a las dos de la mañana en la fecha arriba indicada; suceso que constituye una responsabilidad extracontractual de la nación Policía Nacional y por lo cual los convocantes son indemnizados integralmente de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 16 de la ley 446 de 1998, al haberse les causado un daño antijurídico. Dicho acto debe realizarse en ceremonia pública en la que deben estar presentes los actores y ser transmitida o divulgada por la emisora de la Policía Nacional.*
- *Asimismo la Policía Nacional haga 5.000 volantes que contenga un breve recuento de los hechos y las medidas de seguridad que deben seguir los policías en estos casos y los reparta en los parques, calles de la ciudad de Barranquilla y especialmente en el sector de residencia de los actores y del lugar donde ocurrieron los hechos.*
- *También que la policía elabore una circular que lleve un resumen fáctico de lo acontecido y los protocolos a seguir en estos eventos y se ha difundido entre el personal uniformado de las estaciones de policía y caí del departamento del Atlántico y lo divulguen por la emisora de la Policía Nacional.*

SEXTO: CONDENAR a la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL, en caso de que la muerte del menor JUAN CARLOS CEPEDA SÁNCHEZ, ocurrida el día 06 de abril de 2019, a manos de un uniformado de la Policía Nacional, con arma de dotación oficial y coma en actos del servicio, se considere obtenga por la justicia colombiana o internacional, como violación de los derechos humanos, la indemnización de perjuicios Morales que debe reconocer la persona jurídica pública del orden nacional mencionada, a los demandantes, será del triple de lo pedido en el numeral segundo de este acápite de pretensiones.”

Dicho esto, tenemos que al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 140 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial. Así mismo el demandante cumplió con la las exigencias del Art. 162 del CPACA, en especial lo relativo al envío de copia de la demanda a las direcciones de correo de la parte demandada: deata.notificacion@policia.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor JUANCARLOS CEPEDA POLO, a título personal y en representación de su menor hijo AXEL ANDRES CEPEDA BOHORQUES; la señora YURANSIS SOFIA SANCHEZ JIMENEZ a título personal y en representación de sus hijos menores: YINDEL SOFIA SANCHEZ JIMENEZ, SHARICK NICOL SANCHEZ JIMENEZ Y YESID RAFARL RODRIGUEZ SANCHEZ e igualmente los señores CESAR LUIS CEPEDA SANCHEZ y JUAN MANUEL CEPEDA HERNANDEZ; mediante apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor JUANCARLOS CEPEDA POLO, a título personal y en representación de su menor hijo AXEL ANDRES CEPEDA BOHORQUES; la señora YURANSIS SOFIA SANCHEZ JIMENEZ a título personal y en representación de sus hijo menores: YINDEL SOFIA SANCHEZ JIMENEZ, SHARICK NICOL SANCHEZ JIMENEZ Y YESID RAFARL RODRIGUEZ SANCHEZ e igualmente los señores CESAR LUIS CEPEDA SANCHEZ y JUAN MANUEL CEPEDA HERNANDEZ; mediante apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A..

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL , de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia de este a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería a la Dr. JOSE LUIS REALES YEPES, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00065-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4caa914c109e608e4e9747b59519fa2f0223bc574b44c1279cb656c52b23e76**

Documento generado en 06/05/2021 12:48:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00068-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Maya 7 de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la Sociedad EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A., actuando por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, solicitando como pretensiones:

- “1. Declárese Nula la resolución N° 1018 del 2 de abril de 2019 expedida por la Superintendencia de Transporte, mediante la cual sanciona a la empresa EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A.
2. Declárese Nula la resolución N° 10724 del 10 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia de Transporte, mediante la cual resuelve recurso de reposición contra a la empresa EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A.
3. Declárese Nula la resolución N° 10305 del 11 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte, mediante la cual resuelve recurso de apelación contra la empresa EXPRESO DEL ATLÁNTICO.
4. Que se declare la nulidad de la multa por un valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTAS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE según fue tasada la sanción mediante la Resolución No. Resolución 1018 del 2 de abril de 2019 proferida por la Superintendencia de Transporte y los intereses que esta entidad cobre por concepto de mora.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00068-00

5. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la Superintendencia de transporte exonerar de cualquier responsabilidad a la empresa EXPRESO DEL ATLÁNTICO”.

La Resolución N° 10724 del 10 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reposición, no reposa dentro del expediente, por lo cual se le solicita a la parte actora, que allegue la misma.

Sin embargo, y como quiera que se cumplen con los requisitos de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la Sociedad EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A., actuando por medio de apoderado, contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, se admitirá la demanda, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

Se deja constancia que, al momento de presentarse la demanda, se le envió copia de la misma a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la Sociedad EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A., actuando por medio de apoderado, contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00068-00

a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. CARLOS ALBERTO POSADA CÁRCAMO identificado con C.C. No. 1.140.820.930 y T.P. No. 229.266 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

Se le solicita al señor apoderado, que allegue copia de la Resolución N° 10724 del 10 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ab4c967ceb8a64980812e8ee6265843fd54e4857f21f8b84160de8a88ceb83

Documento generado en 06/05/2021 08:27:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2021-00071-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIMÓN BOLÍVAR LTDA
Demandado:	E.S.E HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial.- Barranquilla, 7 de mayo de 2021

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de definir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 7 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libere Mandamiento de Pago contra del **HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E**, por las siguientes sumas:

- DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000) contenida en la factura asignada N 15333, de fecha 16 de marzo de 2020; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000) contenida en la factura N 15381, fecha 15 de abril de 2020; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000) contenida en la factura 15421 fecha 15 de mayo de 2020; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000) contenida en la factura asignada N 15502 de fecha 15 de junio de 2020; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000) contenida en la factura N 15512 de fecha 15 de julio de 2020; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000) contenida en la factura N 15583, de fecha 14 de agosto de 2020; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL STENCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$16.885.721) contenida en la factura N 15740 de fecha 29

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00071-00

de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

- DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL STENCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$16.885.721) contenida en la factura N 15746, de fecha 16 de octubre de 2020, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL STENCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$16.885.721) contenida en la factura N 15794 de fecha 17 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL STENCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$16.885.721) contenida en la factura N 15848, de fecha 17 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL STENCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$16.885.721) contenida en la factura N 15794, de fecha 11 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$17.476.722) contenida en la factura 15896 de fecha 21 de enero 2021, más los interés moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$17.476.722) contenida en la factura 15943, de fecha 18 de febrero 2021, más los interés moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$17.476.722) contenida en la factura 16011, de fecha 19 de marzo 2021, más los interés moratorios desde el día que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se aportan los siguientes documentos:

- Copia en PDF de las facturas de venta Nos. 15333 del 16 de marzo de 2020, 015381 de 14 de abril de 2020, 15421 de 15 de mayo de 2020, 15502 de 15 de junio de 2020, 15512 de 15 de julio de 2020 y 15583 de 14 de agosto de 2020.
- Copia en PDF de la facturas electrónicas de venta No. 15740 de fecha 29 de septiembre de 2020, 15746 de fecha 16 de octubre de 2020, 15794 de fecha 17 de noviembre de 2020, 15848 de fecha 11 de diciembre de 2020, 15896 de fecha 21 de enero de 2021, 15943 de fecha 18 de febrero de 2021 y 16011 de 19 de marzo de 2021.
- Copia de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, suscritos entre la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMON BOLIVAR Nit 830.072.874-1 (Contratista) y el HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E (contratante), así: No. 0086 de 2 de enero de 2020 por valor de \$17.000.000; No. 0123 de 31 de enero de 2020 por valor de \$34.000.000; No. 0318 de 28 de abril de 2020 por valor de \$17.000.000; No. 0500 de 1 de junio de 2020 por valor de \$17.000.000; No. 0572 de 1 de julio de 2020 por valor de \$17.000.000; No. 0617 de 1 de agosto de 2020 por valor de \$17.000.000; No. 0740 de 1 de septiembre

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00071-00

de 2020 por valor \$17.000.000; No. 0777 de 1 de octubre de 2020 por valor de \$17.000.000; No. 0865 de 22 de octubre de 2020 por valor de \$34.000.000 y No. 0105 de 4 de enero de 2021 por valor de \$51.000.000

- Copia de Otrosí y Adicional No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 0141 de 2020 .

Procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa están contemplados en el Art. 104 del CPACA, donde específicamente, en relación con los procesos ejecutivos seguidos ante esta jurisdicción, se indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”

A su turno, consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo: *“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..”*

Encontramos además que conforme al Art. . 422 del Código General del Proceso, aplicable en atención a la integración normativa ordenada en el Art. 306 del CPACA, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley.**”* (Negrilla del despacho)

Corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

¹ Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.
- Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo.

Dicho esto, tenemos que en el presente asunto, la sociedad ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en las facturas de venta presentadas, cuya fuente son presuntamente una serie de contratos de prestación de servicios contrato apoyo a la gestión, suscritos entre la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMON BOLIVAR Nit 830.072.874-1 (Contratista) y el HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E (contratante).

Al respecto expresó la señora apoderada del ejecutante que la obligaciones reclamadas, que se encuentran identificadas por cantidad y fecha, son claras, expresas y actualmente exigibles y provienen del deudor, consta en el título valor los cuales no requieren por mandato de la ley reconocimiento de los mismos.

Es del caso advertir de entrada que al amparo de las competencias determinadas el numeral 6 del Art. 104 del CPACA antes transcrito, no es posible para esta jurisdicción contenciosa conocer de ejecutivos sustentados en títulos valores como las facturas de venta, **salvo que éstas tengan origen en los contratos celebrados por entidades públicas**, es decir, de todos aquellos actos jurídicos convencionales generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas, estén previstos ya sean en la Ley 80 de 1993, en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Así lo ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso² al señalar:

“(…) En tal orden de ideas, se observa que, para definir la competencia en el Juicio Ejecutivo basado en un título valor, proveniente de un contrato estatal, es necesario: i) que el contrato que lo originó haya sido celebrado por el Estado; ii) que de conformidad con el criterio orgánico sea de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso, pues el juez del contrato coma es el juez de la ejecución; iii) que las partes contratantes sean, a su vez coma otorgante y beneficiario -para el caso del pagaré-; y iv) es necesario que las excepciones que procedan frente al contrato celebrado por el Estado sean igualmente oponibles en el proceso de ejecución.”³

Bajo tales premisas, no bastará que la las facturas presentadas cumplieran los requisitos que sobre las misma exige el Art. 774 del Código de Comercio⁴ y el Art. 617 del Estatuto Tributario; sino que además debe entenderse que integran un título complejo, acompañadas del respectivo acto contractual por medio del cual la entidad pública conviene con la empresa actora la entrega de los bienes o la prestación del servicio convenido, a cambio de una retribución económica, entre otros documentos que puedan probar fehacientemente la existencia de las obligaciones contraídas por el hospital aquí ejecutado y que las mismas resultan claras, expresas y exigibles para ser demandadas en juicio ejecutivo ante ésta jurisdicción.

² Pueden revisarse proveídos de la Sección Tercera: Auto de 31 de marzo de 2005, Expediente 28.895, C.P. María elena Giraldo Gómez. Auto del 21 de Febrero de 2002, Expediente 19.270, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez

³ H. Consejo de estado, Sección Tercera, sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, Expediente 34.718, C.P. Myriam Guerrero Escobar. Con aclaración de voto del Dr. Enrique Gil Botero

⁴ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008: “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.” (Anteriormente se refería a “Factura cambiaria de compraventa”)

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00071-00

Conforme lo anterior, es preciso recordar que el H. Consejo de Estado ha enseñado que si lo perseguido son obligaciones con génesis en un contrato estatal, nos encontramos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo, en el siguiente sentido:

“«(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.”

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." (Negrillas fuera del texto)

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."⁵

De igual forma, la doctrina especializada se ha pronunciado desde autores como PALACIO HINCAPIÉ, quien afirma lo siguiente:

"Cuando un título-valor se haya originado en el contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el título se integra por los siguientes documentos:

- a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto de tráfico mercantil, es decir, sólo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquéllos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa.*
- b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor.*
- c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación.*
- d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento."⁶*

Y a su turno RODRIGUEZ TAMAYO señala:

"De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañara con la demanda , los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifiquen el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dè fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes y servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) certificaciones o constancia de recibo de los bienes o

⁵ Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

⁶ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA, Octava edición, Pág. 469.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00071-00

servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no se el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.”⁷

Huelga entonces reiterar que, a efectos de obtener el pago forzado de las obligaciones contractuales aquí reclamadas, debía aportarse todo un conjunto de documentos que, junto con las facturas aportadas, no solo respalden la actividad contractual que les dio origen, sino que además den fe del cumplimiento del contratista y del correlativo incumplimiento de la entidad pública contratante; documentos que corresponden a los enlistados en apartes anteriores y dentro de los cuales no solo se encuentra el original o copia autenticada del contrato estatal, sino además el registro presupuestal, los documentos que contengan garantías, así como aquellos que hagan parte integral del mismo, los cuales no fueron anexados al libelo introductorio.

Se advierte ciertamente que todos los contratos presentados contienen en su cláusula DECIMA QUINTA, la indicación de para su ejecución se requerirán “la existencia de certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal correspondiente”, conforme las exigencias del Art. 41 de la Ley 80 de 1993 y que en todo caso corresponden a requisitos de ejecución pactados y no acreditados en el presente caso. Así como tampoco se acredita el pago de “todos los impuestos departamentales (estampillas) y municipales”, igualmente exigidos en el clausulado contractual.

Colofón de lo señalado, es claro que los documentos aportados resultan insuficientes para pretender cobrar en juicio ejecutivo las supuestas sumas de dinero adeudadas al contratista, en la medida en que el título ejecutivo complejo se encuentra incompleto, imponiéndose consecuentemente a este despacho el negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGUESE el mandamiento de pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Anótese la salida de la presente demanda en los libros correspondientes y en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e604e741522821002cc221a2933ce48a9db34164e145539defc06e586b9e65**
Documento generado en 06/05/2021 03:26:07 PM

⁷ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. 4ta edición, Pág. 114

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00071-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00072-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEYLA LUZ ZAPATA SANCHEZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
mayo 7 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora LEYLA LUZ ZAPATA SANCHEZ, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, formuló las siguientes pretensiones:

La nulidad de la comunicación sin fecha, recibida el 15 de Octubre de 2020 y de la comunicación sin fecha, recibida el 7 de Diciembre de 2020 mediante las cuales la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO negó la solicitud del actor en el sentido del reconocimiento y pago de todos los derechos convencionales y legales que como pensionado le corresponden, especialmente a que se le reajuste su mesada pensional desde el 1º de Enero de 2001 con el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo, se le aplique la norma convencional o legal que más favorable, se le cancele el correspondiente retroactivo que se haya causado a su favor por las diferencias en los incrementos anuales con el IPC en vez del salario mínimo, se le reconozca y cancele intereses moratorios, actualizaciones e indexaciones a que haya lugar.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la demandada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO a lo siguiente:

1. A que expida un nuevo acto administrativo o comunicación, mediante la cual le reconozca a la accionante Señora LEYLA LUZ ZAPATA SÁNCHEZ, su derecho a un incremento de su mesada pensional con el salario mínimo en vez del IPC desde el año 2001 en adelante.
2. A que le reintegre a la Señora LEYLA LUZ ZAPATA SÁNCHEZ la suma de \$87.728.460,51 correspondiente al retroactivo causado a su favor por las diferencias de las mesadas pensionales incrementadas a partir del año 2001 con el IPC, en vez del salario mínimo como real y legalmente correspondía, lo anterior con la correspondiente indexación, actualizaciones e intereses moratorios a que haya lugar, como se indica a continuación.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00072-00

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora LEYLA LUZ ZAPATA SÁNCHEZ, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la señora LEYLA LUZ ZAPATA SÁNCHEZ contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00072-00

2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y, asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del art. 35 de la norma en cita, que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo que fuere pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, identificado con C.C. No. 77.015.090 y T.P. No. 77.427 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00072-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a41f2f64df28bcb232152f6927dd68bfeaade303ba746a4989897b5d98d05b5

Documento generado en 06/05/2021 01:07:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**